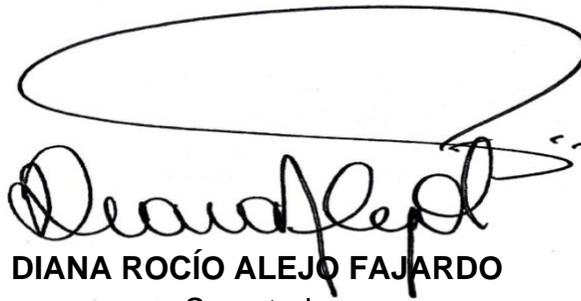


## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2015 – 00446, informándole que se encuentra pendiente por resolver respecto a la consignación de título judicial a favor del ejecutante.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.



**DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Con auto del 26 de febrero de 2020 se ordenó continuar la ejecución por la suma de \$400.000, correspondiente las costas causadas en el trámite ordinario, dado que ya las demás obligaciones habían sido pagadas por la entidad (fl. 147).

La apoderada principal de la entidad convocada a juicio, con escrito allegado a folio 154 del cartulario informó sobre el pago de un título judicial por valor de costas procesales, con el fin de cubrir la obligación.

Fue revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de verificar si la entidad había puesto a disposición de esta sede judicial algún título judicial con el fin de cubrir la obligación, encontrándose el depósito No. 400 10000 7782264 del 27 de agosto de 2020, por valor de \$400.000 (numeral 5 expediente digital).

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge e hijo a cargo, a partir del 1 de junio de 2013, las costas del proceso ordinario y las que se causaran en la ejecución (fl. 49).

En proveído del 26 de agosto de 2015, se adicionó la orden de pago respecto a las costas causadas en el trámite ordinario (fl. 62).

El crédito aprobado por esta sede judicial correspondió a la suma de \$600.000, teniendo en cuenta para tal efecto, que se había reconocido el incremento pensional en acto administrativo allegado al paginario y por encontrarse pendiente por cubrir lo correspondiente a las costas del trámite ordinario y ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, en auto del 1 de octubre de 2019 se ordenó la entrega de un título judicial por valor de \$200.000 y se ordenó continuar la ejecución únicamente por la suma de \$400.000, correspondiente a las costas y agencias en derecho del trámite ejecutivo (fl. 138).

Después de revisarse el sistema de títulos del Banco Agrario de Colombia, se encontró un depósito por el valor de las costas y agencias en derecho tasadas en el trámite ordinario, por lo que, en este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

*«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».*

De la norma transcrita tenemos que indicar que, a órdenes de este Despacho judicial ya reposa el dinero para cubrir en forma total la obligación, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 15 de julio de 2015, la cual fuere ajustada con auto del 5 de marzo de 2019 (fl. 49, 110), por lo que, se ordenará librar oficio a los Bancos, Bancolombia, BBVA, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, por ser las entidades financieras a las cuales se le comunicó de la cautela decretada.

Respecto al Banco AV Villas, se levantará tal medida, advirtiendo que respecto a esta entidad financiera solo se había decretado la cautela con proveído del 5 de marzo de 2019 (fl. 110).

Respecto al título judicial No. 400 10000 7782264 del 27 de agosto de 2020 por valor de \$400.000, este se entregará a favor del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado inicialmente.

Finalmente, se conminará a las partes para que retiren el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que aparezca el registro de la elaboración del mismo en la plataforma de siglo XXI, con el fin de que no sean puestos depósitos a órdenes de esta sede judicial.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

158

### RESUELVE

**PRIMERO: COMPENSAR** la obligación con el depósito judicial constituido conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada con proveído del 5 de julio de 2015, la cual fuere ajustada con auto del 5 de marzo de 2019.

**CUARTO. LIBRAR** el oficio de levantamiento de medida cautelar a los Bancos Bancolombia, BBVA, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris y AV Villas con la advertencia señalada en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO. ORDENAR** la entrega del título judicial No., 400 10000 7782264 del 27 de agosto de 2020 por valor de \$400.000, este se entregará a favor del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. ARCHIVAR** el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 081 de Fecha 01- 12- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
Juez

Draf

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f8062030bdd3a5857162686791d4114dbfa4e963ba3e53ed6a0044faee8f7**

Documento generado en 30/11/2021 04:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>